

## **SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 326**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, del 7 de noviembre de 1988.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Rafael Antonio Amarante Guzmán y compartes.

**Asogados:** Dres. Guissepe Zerrata y Bienvenido Amaro y Lic. Manuel Ramón González.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Amarante Guzmán, dominicano, mayor de edad, cedula de identificación personal No. 12919 serie 55, prevenido y persona civilmente responsable, Víctor Manuel Amaro, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Guissepe Zerrata por sí y por el Dr. Bienvenido Amaro en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Víctor Manuel Amaro, en su calidad de persona civilmente responsable;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 7 de noviembre de 1988 a requerimiento del Lic. Manuel Ramón González, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 8 de noviembre de 1988 a requerimiento del Dr. Bienvenido Amaro, en representación de Víctor Manuel Amaro, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de

tránsito ocurrido el 16 de diciembre de 1985, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Rafael Antonio Amarante por violación a la Ley 241; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat del fondo de la inculpación, dictó el 25 de mayo de 1987; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre de 1988, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declarar buenos y validos en la forma por haber sido hechos regularmente los recursos de apelación interpuestos por los señores Francisco Antonio Pérez, Carmen García, Rafael Antonio Amarante Guzmán, Víctor Manuel Amaro y la compañía de seguros La Unión de Seguros C. por A., contra sentencia No. 215, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 25 del mes de mayo del año 1987, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Antonio Amarante Guzmán, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue regularmente citado; **Segundo:** Se declara a Rafael Antonio Amarante Guzmán culpable de violación a la Ley 241, en sus artículos 49 y 66, en consecuencia se le condena al pago de RD\$100.00 Pesos de multa y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Tercero:** Se declara extinguida la acción pública contra Juan Bautista Villar, por haber fallecido a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Francisco Antonio Pérez y Carmen García en su calidad de padres del nombrado Jose Ramón Pérez García por medio de su abogado el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard y en contra de los señores Rafael Antonio Amarante Guzmán en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de Víctor Manuel Amaro, en su condición de propietario del vehículo conducido por Rafael Antonio Amarante, por ser regular en cuanto a la forma; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente a los nombrados Rafael Antonio Amarante y Víctor Manuel Amaro, en su ya expresadas calidades a una indemnización de RD\$12,000.00 Pesos, a favor de dicha parte civil constituida; **Sexto:** Se condena a Rafael Antonio Amarante y Víctor Manuel Amaro, al pago de los intereses legales de la suma ya indicada a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena a Rafael Antonio Amarante y Víctor Manuel Amaro, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se pronuncia el defecto contra la Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Víctor Manuel Amaro por falta de conclusiones; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros la Unión de Seguros C. por A., hasta el límite de su obligación contractual; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Rafael Antonio Amarante Guzmán y la compañía La Unión de Seguros C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sidos legalmente citados; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, a excepción en éste que modifica la indemnización rebajándola a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), suma que esta Corte estima la ajustada para la reparación del daño causado a la parte civil constituida y confirma además los ordinales sexto y octavo; **CUARTO:** Condena a Rafael Antonio Amarante, al pago de las costas penales de la presentealzada y juntamente con Víctor Manuel Amaro, al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Ramón Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Rafael A. Amarante Guzmán, prevenido y persona civilmente responsable, Víctor Manuel Amaro, persona civilmente responsable y Unión de**

**Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Rafael Antonio Amarante, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en horas de la tarde, aproximadamente las 6 P. M., del día 17 del mes de diciembre del año 1985, mientras el nombrado Rafael Antonio Amarante Guzmán conducía un camión, marca Dauhatsun, placa No. 59- 0796, propiedad del nombrado Víctor Manuel Amaro, asegurado con la compañía La Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza vigente No. 11736, por la carretera de Moca-Jamao, en dirección norte a sur al llegar a la sección los puentes de San Víctor, se originó un choque con una motocicleta que se dirigía en sentido contrario conducida por el nombrado Juan Bautista Villar; que como consecuencia del choque resultó Juan Bautista Villar Ureña con trauma craneal severo con fractura de la base del cráneo, traumatismos múltiples que le ocasionaron la muerte; y José Pérez, resultó con trauma cráneo cefálico severo, conmoción cerebral, pronóstico reservado, muriendo posteriormente a consecuencia de las lesiones; que el prevenido Rafael Antonio Amarante Guzmán, declaró ante el cuartel de la policía de la ciudad de Moca después de la ocurrencia del hecho lo siguiente: “Señor: yo transitaba norte a sur por la carretera Moca-Jamao, en la sección los puentes de San Víctor, al coger una curva venía en dirección opuesta un motorista y se originó el accidente, lo que pongo de conocimiento de la Policía Nacional, para los fines de lugar”; b) Que el prevenido Rafael Antonio Amarante, no compareció a las audiencias celebradas tanto en el Juzgado a-quo como en esta Corte, no obstante los requerimientos legales que se le notificaron; razón por la cual las únicas declaraciones que constan fueron la que vertió ante el cuartel policial de la ciudad de Moca después de haber ocurrido el hecho; c) Que en las declaraciones prestadas por el prevenido ante la Policía Nacional, no dice que la maniobra practicó para evitar el accidente, no dice si frenó o trató de evadir al motorista para evitar el encontronazo; d) Que el testigo Jesús García declaró en audiencia celebrada ante el Juzgado a-quo en fecha 9 del mes de marzo del año 1987 lo siguiente: “Yo iba detrás de los muchachos, por que ellos nos rebasaron antes de medio kilómetros de ocurrir el accidente, cuando estábamos llegando, el motor estaba siendo arrastrado por el camión, este le ocupó la derecha a los motoristas. El accidente se debió a una imprudencia del chofer del camión. El motor quedó más o menos a 50 metros de donde ocurrió el accidente. No se si el chofer del camión estaba en estado de embriaguez”; e) Que por lo expuesto al no ejecutar el prevenido Rafael Antonio Amarante Guzmán, ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos especialmente guiar en forma torpe y atolondrada, cometió las faltas de torpeza, imprudencia, inobservancia de las disposiciones legales de la materia que fueron las causas generadoras del accidente, por lo cual entiende esta Corte que debe declarar su culpabilidad confirmando el ordinal segundo de la decisión recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece pena de dos (2) a cinco (5) años, y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), el juez podrá ordenar además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma, si muere una o más personas, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido Rafael Antonio Amarante, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Amarante Guzmán, en su calidad de persona civilmente responsable, Víctor Manuel Amaro y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Rafael Antonio Amarante Guzmán, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)